

DOCTOR HERNAN SALGADO PESANTES, PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

JACQUELINE VALLEJO POZO, por mis propios derechos y por los que represento como Procuradora Común y Presidenta de la Asociación de Extrabajadores de CERVECERIA NACIONAL CN S.A., y sus compañías intermediarias vinculadas SUDEPER S.A., MASFESA C.A., CASDASE S.A., PERCANEL CIA. LTDA. y SOLTRADE CIA. LTDA., dentro de la acción extraordinaria de protección No. 0635-11-EP, que propuso la citada empresa, ahora en proceso de ejecución de la sentencia No. 141-18-SEP-CC, ante usted con el debido respeto comparezco y digo:

El Ecuador es un Estado de Derecho y Justicia Social que tiene como su más alto deber, a través de sus Instituciones, como la Corte Constitucional, el respetar absolutamente todos los derechos que emanan de la dignidad humana, de los pueblos, comunas, etc., que le sean necesarios para su pleno desarrollo, y que están garantizados por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. En consecuencia, no puede admitir que para evitar su ejercicio la **CALUNIAE LITIUM, esto es "las argucias judiciales que se emplean para complicarlo, con propósitos dilatorios o para confundir a los jueces" (Diccionario de Cabanellas, 2do. Tomo).**

Lo dicho tiene como antecedente, el último escrito presentado, con malicia y temeridad, por el doctor Marco Antonio Elizalde Jalil, por los derechos que representa de la empresa morosa CERVECERIA NACIONAL CN S.A., y por lo tanto de responsabilidad de esta, al que acompaña un **"INFORME ACERCA DEL VALOR DEL AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA SENTENCIA N. 141-18-SEP-CC"** suscrito, según afirman, por "brillantes abogados del Foro Nacional", un "peritaje" realizado por perito documentólogo acreditado por el Consejo Nacional de la Judicatura e informe policial, etc.

Al respecto, y solamente para ratificar lo que he expuesto con anterioridad con relación a la rutinaria e infundada conducta de la empresa morosa, condenada a devolvernos el monto de las utilidades que nos retiene inmoral e ilegalmente, con sus respectivos intereses y costas procesales, de poner toda clase

de obstáculos, inútiles y fútiles, para evitar cumplir con la reparación integral ordenada. Al respecto, y conociendo de la honestidad, rectitud y la amplia versación jurídica de las señoras juezas y señores jueces, sin excepción, de la actual Corte Constitucional, me permito hacer una breve refutación a dicho escrito y documentos que acompaña, de la siguiente manera:

1. PETICIONES SOBRE EL AUTO DE AMPLIACION DE LA SENTENCIA.-

El doctor Elizalde Jalil, obedeciendo las órdenes dadas por su empleadora en el sentido de que debe retardar la reparación integral por la vulneración de nuestros derechos a participar de las utilidades obtenidas por la empresa por nuestro trabajo, se ha dedicado a presentar peticiones contradictorias entre sí que ponen en entredicho su capacidad profesional.

A continuación hago un relato de los actos del mencionado abogado:

1.1. Presentó un escrito alegando que en el auto de aclaración del 18 de julio de 2018, se deslizó un “lapsus calami”, pero no señala en qué consiste.

La frase “lapsus calami” es un latinismo que es definido como “un error involuntario e inconsciente cometido en la escritura”.

Es decir que el escrito existe, en este caso el auto, pero que contiene un error involuntario e inconsciente que se deslizó al escribirse, el cual debe ser demostrado.

1.2. Manifiesta que fue notificado con el auto que obra del proceso; pero que este no es “el verdadero”; pero no indica en qué parte del proceso consta “el verdadero” auto.

Es indudable que el señor abogado Elizalde conoce la ley, no obstante los grandes esfuerzos que realiza para convencernos que es ignorante de ella, y que, en consecuencia, conoce que el auto es una providencia judicial dictada por el juzgador dentro de un proceso para resolver, por ejemplo, la aclaración, reforma, ampliación de una decisión que consta en el juicio. Toda providencia consta en el juicio. Lo que no está dentro del proceso NO EXISTE EN EL MUNDO, dice un aforismo jurídico.

Las partes fuimos notificados con el auto del 18 de julio de 2018, por el secretario de la Corte Constitucional con la certificación de su legitimidad.

En el proceso consta asentada al pie del auto la siguiente razón actuarial:

“RAZON.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de las señoras juezas y jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y el juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 18 de julio de 2018.-”.

Entre el auto y la boleta de notificación del mismo no existe ninguna divergencia que permita asegurar que hay un lapsus calami, y mucho menos de calificarlo con delirio como “auto falso”.

Si alguien elaborando un documento al que le denomina subjetivamente “auto” o “sentencia”, lo usa para, según su doloso proceder, destruir a la providencia que consta en el proceso, comete el delito de falsificación y uso de instrumento falso sancionado con pena de prisión.

Ya vamos a ejercer el derecho de denunciar la conducta del señor abogado, más autores intelectuales y materiales y cómplices porque estamos cansados de que se abuse del poder económico y sin razón no se respeten nuestros derechos constitucionales y humanos.

Aquí no hay “auto falso”, lo que hay es un auto legítimo dictado por Tribunal competente y que causó ejecutoria.

1.3. Presentar escritos improcedentes e impertinentes y contradictorios.

- Presenta peticiones para que se aclare el indicado auto cuando este es completamente claro, a pesar de expresar que “es falso”.

- Presenta peticiones para que se amplíe el auto, a pesar de que este resuelve las peticiones formuladas por las partes, entre estas, la propia empresa que representa, a pesar de calificarlo de “falso”.
- Presenta peticiones de revocatoria del auto que implica reconocer su existencia, a pesar de expresar que “es falso”.
- Presenta peticiones manifestando que el auto le perjudica en sus derechos, reconociendo así su existencia, sin expresar de qué manera le afecta a sus derechos, para después calificarlo de “falso”.
- Presenta peticiones para que se declare la nulidad del auto, pero sin indicar las causas que supuestamente causan la nulidad, reconociendo de esa manera su existencia, a pesar de que lo califica de "falso".

Y todas esas peticiones a pesar de que debe saber que ese auto causó ejecutoria.

2. PETICIONES SOBRE EL AUTO DE INICIO DE FASE DE VERIFICACIÓN DE SENTENCIA No. 635-11-EP/21.

El señor doctor Marco Antonio Elizalde Jalil cumpliendo el mandato de su empleadora de demorar inútilmente su obligación de pagar nuestras utilidades que ha usado y continúa usando en su beneficio, ha presentado varios escritos con esa finalidad, no obstante conocer que cada día se grava más con el pago de los intereses, y que resultan improcedentes e impertinentes, como los que a continuación señalo:

2.1. A pesar de que el auto de aclaración y ampliación de la sentencia No. 141-18-SEP-CC causó ejecutoria y que es inmovible, continúa neciamente presentando escritos tediosos y delirantes sobre la existencia de “auto falso”, “auto nulo”, “auto verdadero”, contrariando la Ley, por un lado, y, por otro, solicitando la aclaración y ampliación de un auto ampliado y aclarado, o su nulidad o revocatoria aplicando la mala práctica de “pedir por el solo hecho de pedir”.

2.2. A pesar de la claridad del auto del 13 de enero de 2021, ha presentado escritos contradictorios, ya que por un lado pide que se lo aclare y por otro lado pide que se lo declare nulo.

2.3. Por un lado pide que se lo revoque, por otro lado pide que se lo amplíe.

No existe coherencia en las peticiones.

Don Juan Montalvo, en su magistral obra MERCURIAL ECLESIASTICA nos enseñó lo siguiente:

“SED SABIOS, SI ES POSIBLE; PERO ANTES DE SERLO, PROCURAD SER CUERDOS... SER CUERDO ES MAS QUE SER SABIO...”

Por eso en mis escritos de refutación a las contradictorias y dolosas peticiones de la empresa morosa guardo la correspondiente cordura acatando y cumpliendo la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente y las normas de “AMA KILLA, AMA LLULLA, AMA SHWA: NO SER OCIOSO, NO MENTIR, NO ROBAR”.

3. PETICIONES SOBRE NECEDAD.-

El señor doctor Marco Antonio Elizalde Jalil, ahora protegido por la errada e interesada intervención de “ilustrados y luminosos” asesores, vuelve a insistir en las impertinentes y absurdas peticiones de ampliación, aclaración, reforma, revocatoria y nulidad, del auto de aclaración y ampliación de la sentencia No. 141-18-SEP-CC, pero acusando a la Corte Constitucional de cometer “graves y serias irregularidades contenidas en el auto”, de hacer uso del “auto apócrifo”, irregularidades que las prueba con “peritajes”, con “confesiones”, realizadas “al misterioso auto original”, escrito que merece ser analizado y refutado con cordura y debidamente fundamentado.

3.1. El autor material del indicado escrito manifiesta que en la Corte Constitucional se cometen “graves y serias irregularidades”.

3.1.1. Es indudable que se está refiriendo a la Corte Constitucional presidida por el tristemente célebre Dr. Patricio Pazmiño Freire, acusada por la opinión pública como corrupta y que la denominó “Corte Cervecera”, por haber aparecido cheques girados y entregados por la empresa al hermano del Secretario General de la Corte, recién graduado de abogado y dizque contratado para que defienda a Cervecería Nacional.

El compromiso era tan fuerte que a pesar del escándalo que se originó, el Dr. Patricio Pazmiño Freire, pese a haber sido separado del conocimiento de la causa por la recusación que presentamos, la mantuvo bajo llave, durante más de seis largos años, cumpliendo órdenes estrictas del delincuente Alexis Mera Giler, entonces Secretario Jurídico de la Presidencia correísta, hoy en la cárcel.

Si hubo corrupción en la Corte Cervecera esta fue descubierta con los cheques girados por la empresa, por más de Un millón de dólares.

Todavía está pendiente el proceso penal por el delito que en cualquier momento será perseguido por la señora Fiscal General del Estado que es libre e independiente del Correísmo que azotó al Ecuador.

“No hay que escupir al cielo”, señor abogado.

3.1.2. La sentencia fue dictada, una vez rescatado el proceso, por la Corte Constitucional presidida por el señor doctor Alfredo Ruiz Guzmán, con absoluto respeto y aplicación de la Constitución y a la verdad procesal, cuando el correísmo ya no estaba en el Poder.

Como es de conocimiento público la litis que se resolvió en la sentencia que se ejecuta fue la trabada entre los trabajadores tercerizados que laboramos para la empresa cervecera usuaria por intermedio de sus empresas vinculadas **SUDEPER S.A., MASFESA C.A., CASDASE S.A., PERCANEL CIA. LTDA. y SOLTRADE CIA. LTDA., y, por tanto, la misma CERVECERIA NACIONAL CN S.A., actora de la acción extraordinaria de protección No. 635-11-EP, derivada de la falta de pago de nuestras utilidades durante el período de 1990 a 2005.**

Cervecería Nacional aceptó por medio de la destacada exposición que hizo el **Dr. Gonzalo Noboa Baquerizo, en la audiencia convocada dentro de la acción extraordinaria de protección No. 0635-11-EP, que "durante el lapso de 1990 a 2005 trabajó con las citadas empresas intermediarias en cumplimiento de la ley".**

Este reconocimiento de sometimiento a la ley es la que obliga a Cervecería Nacional a pagarnos nuestras utilidades conforme a las Constituciones de 1945 y siguientes que disponen que la empresa usuaria es solidariamente responsable de las obligaciones patronales de sus empresas intermediarias de personal vinculadas.

Notificada la sentencia, Cervecería Nacional CN S.A. no hizo ninguna objeción y se limitó únicamente, **con el patrocinio y la firma del señor doctor Marco Antonio Elizalde,** a solicitar que se aclare que si los 90 días establecidos en los puntos 5.3.1 y 5.3.2 constituían términos o plazos y desde cuándo comenzaban a contarse, aclaración que fue resuelta en la disposición DECIMA SEGUNDA del auto del 18 de julio de 2018 en el sentido de que los 90 días aludidos era TERMINO.

3.1.3. Las supuestas "graves y serias irregulares" alucinadas **en la notificación del "auto apócrifo que ha sido tomado por esta autoridad (la Corte) como fundamento para pretender ejecutar la referida sentencia en esta fase de verificación"**.

Observen señoras juezas y señores jueces la audacia de acusarles de pretender utilizar un documento falso para la ejecución de la sentencia, y sólo por la inútil soberbia de seguir lucrando de nuestros dineros que debe devolvérselo con los intereses y las costas respectivas.

Es ridículo, y puede constituir una payasada de mal gusto, afirmar que en un proceso existen sentencia o autos "falsos" y "verdaderos".

Una sentencia o un auto puede ser nula o nulo, respectivamente, si al expedirse se han omitido todas o alguna de las solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos, o las especiales de determinados procesos, o se ha violado el trámite, pero siempre bajo la premisa que las omisiones o la violación sean determinante en la decisión, pero nunca que son falsos.

La falsificación y entre ella, la falsedad, supone la creación del instrumento o forjamiento o la alteración de uno existente, de

manera general, que permite hablar de falsedad ideológica o de falsedad material.

En el proceso que nos ocupa existe el auto dictado por la Corte Constitucional el 18 de julio de 2018, a las 15h00, y contiene TRECE DECISIONES seguidas, una tras de otra, sin espacios.

En el proceso no existe otro auto dictado por la Corte el 18 de julio de 2018, a las 15:00, que permita calificarlo de “verdadero”.

De ahí que la imputación a la Corte Constitucional de utilizar “un auto falso para pretender ejecutar la sentencia” a más de ser una alucinación de la empresa morosa, constituye una DIFAMACION a la majestad impoluta de la Corte Constitucional.

Por consiguiente, rechazo tal difamación y me solidarizo con la Corte Constitucional.

3.1.4. ¿Y cuál es el argumento científico que supuestamente respalda al autor material de la tesis del “auto falso” y del “auto verdadero”?

Que en el auto de aclaración y ampliación de la sentencia se HABRIA originado un "lapsus calami" en la divergencia entre la lectura que hace el Secretario del audio en el que consta el proyecto del auto y el auto dictado por el Pleno.

Lapsus calami es un latinismo que significa que en una escritura existe un error inconsciente e involuntario que no altera en forma alguna su esencia y contenido, ya que es subsanable con una fe de errata; sin embargo, el quejumbroso no señala en qué parte del auto o providencia existe el error “de pluma”.

Es vergonzoso que un profesional que aparenta ser serio y responsable confunda lo que es “un proyecto” y lo que es “una providencia jurisdiccional”.

El más rústico del ser humano entiende la diferencia que existe entre un “proyecto” y una “realidad”.

“PROYECTO” es un adjetivo que significa, según la RAE, “una perspectiva”, “un apunte”, “un boceto”, “un

bosquejo”, “un esbozo”, que puede llegar a ser realidad, ya sea aprobado íntegramente o reformado; o, también, por último, rechazado.

Es simplemente eso, un proyecto, que no genera derecho u obligación alguna.

3.1.5. En el difamatorio escrito, el autor material del mismo, afirma que ha probado “las graves y serias irregularidades” cometidas por la Corte Constitucional, con los dizques siguientes medios probatorios:

A) INFORME DE LOS PROFESORES MAURICIO MALDONADO MUÑOZ Y FARITH SIMON CAMPAÑA.

Los “eruditos” informantes leales a la contratación interesada con que fueron escogidos y cumpliendo los intereses de la contratante, comienzan su largo relato pretendiendo prohibirle a la Corte Constitucional cumplir con su obligación de ejecutar la sentencia No. 141-18-SEP-CC por medio de “un supuesto auto cuyo contenido no coincide con aquel aprobado por el Pleno de la Corte”, y que “hacer tal cosa supondría una violación de la tutela judicial efectiva, en virtud de la cual, *inter alia*, se dejaría en indefensión a Cervecería Nacional CN S.A...”.

Estas afirmaciones evidencian que los “ilustrados” informantes no se permitieron realizar el más simple y elemental acto de concurrir a la fuente directa e inmediata de los hechos que, en el caso, es el proceso, puesto que de haberlo hecho no habrían presentado “el costoso” e intrascendente informe que usa la empresa.

Al respecto me permito observar también el informe señalando:

a) Parece que los informantes, como consecuencia de sus múltiples actividades se han olvidado de las definiciones de los vocablos “sentencia” y “auto”, y que se las recuerdo:

“SENTENCIA es la decisión de la o del juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso”, conforme la define el art. 88 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

Esta norma procesal desarrolla la contenida en el art. 86, numeral 3 de la Constitución que expresa:

“La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deben cumplirse”.

b) Que la sentencia puede aclararse o ampliarse.

“La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas”.

Como se puede observar la sentencia y el auto de aclaración y ampliación son providencias dictadas por la jueza o juez dentro de un proceso que tienen jurisdicción y competencia.

Los informantes no concurren a la fuente directa, veraz e inequívoca, como es el proceso -acción extraordinaria de protección No. 635-11-EP- pues de haberlo hecho habrían observado la existencia de los siguientes hechos:

i) Que existe una sentencia constitucional ejecutoriada que puso fin a un largo y escandaloso proceso suscitado entre los ex trabajadores tercerizados que laboraron para la empresa cervecera usuaria, a través de las empresas vinculadas e intermediarias **SUDEPER S.A., MASFESA C.A., CASDASE S.A., PERCANEL Cia. Ltda. y SOLTRADE Cia. Ltda., y la propia Cervecería Nacional CN S.A., por la falta de pago de las utilidades durante el período de 1990 a 2005.**

ii) Que existe un auto de aclaración y ampliación de la sentencia que aclara peticiones de las partes y entre estas de la propia accionante Cervecería Nacional.

iii) Que al pie del auto existe la siguiente razón asentada por el Secretario de la Corte: **“RAZON.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de las señoras juezas y jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez**

Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Alfredo Ruiz Guzman, sin contar con la presencia de las juezas Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y el juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 18 de julio de 2018”.

iv) Que en el proceso la empresa cervecera abusó de su poder económico realizando toda clase de artimañas y trampas para evitar el pago de las utilidades. Entre estas la de haber girado varios cheques por millonarias sumas para el hermano del Secretario General de la Corte Constitucional de esa ignominiosa y corrupta época, cuando la presidia Patricio Pazmiño Freire.

Si hubieran cumplido con ese elemental acto los ilustres informantes no hubieran caído en el ridículo de afirmar que en el proceso existe “auto falso” o “sentencia falsa”, y que la empresa sería colocada en indefensión.

En nada aportan los “ilustres” informantes por más títulos que tengan colgados en la pared, ya que su oneroso trabajo lo hicieron de acuerdo a los datos de la contratante para así poder cobrar los jugosos honorarios pactados.

El informe constituye CALUMNIARE VERSA JURIS ya que interpreta al auto del 18 de julio de 2018 con perversidad y mala fe, calificándolo de “falso”.

La sentencia, incluido el auto de aclaración y ampliación que la integra, es irrevocable y gústeles o no tiene que ser ejecutada.

Lo único que puede hacer la empresa es realizar alguna objeción al informe que presente el perito liquidador; y, luego, dentro del término que le conceda el Ministro de Trabajo encargado de la ejecución, consignar el monto de la reparación económica como uno de los elementos de la reparación integral ordenada. **La empresa morosa puede estar segura que no nos doblegará.**

B) OTRA PRUEBA: LA “CONFESION” DEL EX SECRETARIO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

La empresa morosa, desesperadamente, inventa como prueba de las “graves y serias irregulares” de la Corte al “pretender la ejecución de la sentencia” una supuesta confesión del ex Secretario del Tribunal.

Al respecto, digo:

1. Debido al escándalo originado con la emisión de los corruptos cheques girados por la empresa cervecera, por los que la opinión pública le cambió el nombre a la Corte con el de “Corte Cervecera”, se pidió y se produjo la renuncia del Secretario General, nombrándose como sucesor al supuesto confesante dada su íntima amistad con el tristemente célebre Presidente de la entonces Corte, Patricio Pazmiño Freire.

2. Durante el “reinado” del penosamente recordado Dr. Pazmiño, el supuesto confesante se negaba, sistemáticamente, a entregarnos el proceso para su revisión, por lo que como consecuencia de nuestra insistencia, y bajo los efectos de la corrupción existente en esa Corte, con honrosas excepciones, se convirtió en uno de nuestros más fieros enemigos.

3. Al terminarse el reinado del ominoso Patricio Pazmiño, la nueva Corte decidió ratificar a las servidoras y servidores de la entidad por respeto al principio de la estabilidad laboral establecido por la Corte Constitucional, entre ellos al Secretario, pero siguió siendo nuestro enemigo, porque simplemente no pudimos satisfacer sus requerimientos económicos como “ayuda”, según se nos hizo conocer. Se arrió al árbol equivocado. El árbol frondoso en este sentido se llama Cervecería Nacional. Le hubiera preguntado al anterior Secretario General, Larrea Jijón.

4. Al dictarse el auto del 18 de julio de 2018, el Secretario sentó la siguiente razón: **“RAZON.-Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de las señoras juezas y jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Alfredo Ruiz Guzman, sin contar con la presencia de las juezas Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y el juez Manuel Viteri Olvera en sesión del 18 de julio de 2018”**.

5. Ese auto, con la certificación de legitimidad de la indicada razón actuarial, fue puesto en conocimiento de las partes mediante la respectiva boleta de notificación. Revisando y comparando el contenido de la boleta de notificación con el auto que consta en el proceso se establece que son idénticos. El auto contenido en la boleta de notificación, que es instrumento público, no tiene ninguna diferencia con el auto del proceso y, peor, que demuestre que en la escritura aparezca algún error.

6. El autor material del escrito sostiene que el ahora ex funcionario le confesó a la empresa, mediante oficio No. 0041-CCE-SG-SUS-2019 del 6 de febrero de 2019 que en el auto se había deslizado un "lapsus calami entre lo notificado y lo aprobado por el Pleno..." .

Pregunto: ¿Por qué motivos el ex funcionario le informó, de oficio, a la empresa, del supuesto lapsus calami?.

El motivo es obvio dado los antecedentes numerarios de la empresa.

7. Según el supuesto confeso, el lapsus calami se habría cometido "entre la boleta de notificación y lo aprobado por el Pleno", y sin embargo la empresa habla de "auto falso" y paga para que así lo afirmen personas que tienen colgados en las paredes títulos y más títulos in infinito.

Lo que esa supuesta confesión prueba es que el "poderoso caballero es DON DINERO", que es alma del cambalache, por un lado; y, por otro, que es merecedor de una investigación penal, que no demorará.

C) LA SUPUESTA PRUEBA PERICIAL.

El autor material del escrito de marras alega como prueba de las "graves y serias irregularidades cometidas por la Corte, al querer ejecutar la sentencia No. 141-18-SEP-CC, un informe pericial que firma un individuo que dice llamarse MARIO RODRIGUEZ SANCHEZ.

Al respecto, manifiesto que oportunamente hice conocer a la Corte Constitucional de la argucia realizada por la empresa morosa para no cumplir con la reparación integral ordenada

por la sentencia tantas veces citada en este escrito, y ahí expuse:

1. Que Jorge Enrique Peláez, en calidad de representante legal de la empresa cervecera y cumpliendo con la temeraria y maliciosa conducta de ésta de realizar todo tipo de argucias para no devolver, con sus intereses y más las costas, los dineros de nuestra propiedad que abusiva e ilegalmente retiene, concurrió el 5 de noviembre de 2018 ante el Notario Público 14° del cantón Guayaquil, conjuntamente con un individuo que responde al llamado de Mario Rodríguez Sánchez y solicitó la protocolización de un informe pericial firmado por éste último.

2. Que el referido informe cambia el sentido de las palabras del auto del 18 de julio de 2018 faltando a la verdad y se inventa una supuesta falsedad de la sentencia 141-18-SEP-CC en perjuicio de nuestros derechos y de la verdad, además de no cumplir con los requisitos esenciales para su existencia como son:

a) Que el peritaje NO fue ordenado por funcionaria o funcionario público administrativo, civil o penal dentro de un proceso administrativo, civil o penal.

b) Que no habiendo sido ordenado por funcionaria o funcionario público, tampoco fue nombrado legalmente perito, por lo que careció de competencia.

c) Que el informe pericial no contiene los nombres y apellidos completos, dirección domiciliar, número de teléfono, correo electrónico que faciliten su localización, conforme al numeral 1 del art. 224 del COGEP.

d) Que el informe no contiene anexo alguno que pruebe ser perito calígrafo ni el documentólogo que afirma ser, ni carnet de afiliación a organismo alguno que acredite tal profesión u oficio, conforme el numeral 2 de la norma.

e) Que si bien exhibe un cartón con un número, éste no acredita que le haya sido otorgado por el Consejo de la Judicatura, y no contiene la declaración sobre la vigencia, conforme el numeral 3 de la norma.

f) Por último, no consta el juramento del supuesto perito.

3. Sobre el contenido del objeto del “informe” el pseudo perito afirma:

a) Que ha realizado un análisis y de los datos del audio transcripción de la sesión del Pleno de la Corte Constitucional en que tratan y aprueban “EL PROYECTO DE AUTO AMPLIATORIO DE ACLARACION” en el caso 0635-11-EP “y que lo ha comparado con el documento que contiene el auto que fue notificado por escrito a las partes el 31 de julio de 2018”, concluye que “después de haber escuchado el audio y leído el auto notificado a las partes”, encontró “frases añadidas que no se encuentran en el audio...”

Pero, leyendo el informe se concluye que el perito es sordo y que por eso no oyó con claridad que concluida la lectura del informe de trabajo, la Corte dictó el auto que consta en el proceso y que es certificado por el Secretario.

Lo que existe realmente es el auto que consta en el proceso que no puede ser alterado.

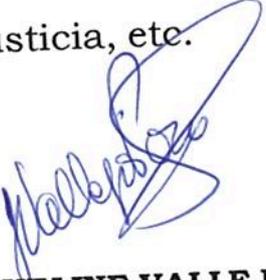
D) INFORME DE LA FISCALIA PROVINCIAL DE PICHINCHA, UNIDAD DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS 3.

Sobre esta “prueba” debo indicar que el Acto Administrativo No. 494-AA-FA-15 (93) de la Fiscalía Provincial de Pichincha fue archivado por la Fiscal, conforme el documento que acompaño (anexo 1), el mismo que nos fue notificado en atención a nuestro escrito presentado en el mencionado Acto Administrativo (anexo 2) y que la empresa está utilizando, indebidamente, la copia simple de un informe que se encuentra archivado, y que no le ha sido otorgado por orden de la o del competente funcionario.

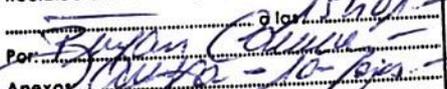
PETICION

Con los antecedentes expuestos solicito al Tribunal que en respeto a sus decisiones **se digne iniciar el procedimiento sumario de daños y perjuicios en contra de la empresa cervecera morosa y del doctor Marco Antonio Elizalde Jalil por sus reiteradas maliciosas y temerarias manifestaciones expuestas a lo largo de este proceso para evitar la ejecución de la sentencia, sin perjuicio de la acción por la difamación en contra de la Corte Constitucional.**

Es Justicia, etc.


JACQUELINE VALLEJO POZO
Procuradora Común y Presidenta
de la Asociación de Ex trabajadores
de la Cervecería Nacional CN S.A.


DR. VITERBO ZEVALLOS ALCIVAR
Abogado
Reg. No. 605- C.A.G.

 SECRETARÍA GENERAL
OFICINA REGIONAL GUAYAQUIL
5 - MAYO 2021
Recibido el día de hoy a las
Por: 
Anexo: 
Firma Responsable 